

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2002222</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	12/08/2020	Ayuntamiento de Sinarcas
<b>Promovida por</b>	(...)	Sra. alcaldesa-presidenta Pl. del Ayuntamiento, 1
<b>Materia</b>	Régimen jurídico	Sinarcas - 46320 (Valencia)
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta	
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sra. alcaldesa-presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja, sustancialmente, manifestaba que, en fecha 22/06/2020, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Sinarcas y en el momento de presentar esta queja no ha recibido respuesta del referido Consistorio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 20/08/2020 solicitamos informe al Ayuntamiento de Sinarcas, quien nos comunicó mediante escrito de fecha 19/01/2021, sustancialmente, lo siguiente: Que el escrito de fecha 20/06/2020, con registro de entrada nº (...), presentado por el Sr. (...), fue contestado en fecha 8/01/2021, reiterando lo contestado en el escrito de fecha 10/09/2019.

Del referido informe del Ayuntamiento se dio traslado al reclamante, en fecha 12/03/2021, para que presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo poniendo en conocimiento de esta institución que el informe del Ayuntamiento de Sinarcas se refería al escrito de fecha 22/06/2020, con registro de entrada nº (...), pero la presente queja viene referida a la falta de respuesta del escrito de fecha 22/06/2020, con registro de entrada nº (...).

Por tal motivo solicitamos del Ayuntamiento de Sinarcas una ampliación de informe de fecha 21/04/2021, que fue contestada por el Consistorio en fecha 28/04/2021, manifestando, sustancialmente, que en esa misma fecha se había contestado al autor de la queja el escrito con registro nº (...), aportando copia de la respuesta.

Finalmente dimos traslado para alegaciones al Sr. (...) en fecha 28/04/2021, sin que presentara ningún escrito de alegaciones.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el escrito presentado por el autor de la queja ante el Ayuntamiento de Sinarcas en fecha 22/06/2020, solicitando la responsabilidad patrimonial de aquellos que hayan apoyado, votado o fomentado el proceso de expropiación por la vía de hecho, fue

contestado por el Ayuntamiento a instancias de nuestra institución en fecha 23/04/2021, reiterando al Sr. (...) que no consta ningún acuerdo del pleno del Ayuntamiento en el que se haya acordado la aprobación de expropiación alguna a usted.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente: "(...) el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de 3 meses".

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1).

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Sinarcas ha contestado el escrito que presentó el autor de la queja en fecha 23/04/2021, es decir han transcurrido 10 meses desde su presentación el día 22/06/2020, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de escritos es de tres meses.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, y aplicable a la tramitación de la presente queja, le **RECORDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE SINARCAS EL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 11.1 de la Ley 4/2001, reguladora del Derecho de Petición de contestar a todas las solicitudes que presenten los ciudadanos en el plazo máximo de tres meses.

De acuerdo con la normativa de referencia de esta institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana